

RESOLUCION N. 01524

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 00284 DEL 12 DE FEBRERO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017, del señor **CESAR AUGUSTO GARCÍA PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.426.714 en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la carrera Calle 64 N° 17 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en lo indicado en el Concepto Técnico No. 12582 del 03 de diciembre de 2015 y por vulnerar presuntamente la normatividad ambiental en lo relacionado con emisiones y residuos peligrosos, trámite que reposa en el expediente SDA-08-2016-543.

Que el citado Auto fue notificado personalmente al señor **ALVARO RIOS AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.269, en calidad de autorizado, el día 26 de septiembre de 2018, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 13 de diciembre

de 2018 y comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante oficio con radicado 2018EE290102 del 7 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto No. 04823 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, nuevamente dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad KINK S.A.S. identificada con número de Nit. 900.584.750-1, como propietaria de la empresa forestal perteneciente al subsector de fábrica ubicada en la Calle 64 No. 17 – 10 Barrio San Luis II de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo como sustento el Concepto Técnico No. 06815 del 04 de septiembre de 2017, (trámite que reposa en el expediente SDA-08-2017-1659) y por los mismos hechos que dieron origen al Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017.

Que el auto enunciado, fue notificado por aviso el día 20 de enero de 2020, mediante radicado No. 2020EE09058 del 16 de enero de 2020, previo envío de citatorio mediante radicado No. 2019EE277486 del 28 de noviembre de 2019.

Que el Auto No. 04823 del 28 de noviembre de 2019 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23 de abril de 2020 y comunicado al Procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C., mediante oficio con radicado 2020EE22015 del 31 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial

y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

El último acápite del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011², establece “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos y solo en tres casos; cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

A su vez la Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto administrativo, como “una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”³.

La revocatoria directa tiene como propósito “el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”⁴.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, “La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”⁵.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

⁵ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que *“es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”*⁶.

En el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

⁶ ibíd.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, es preciso indicar que el Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO GARCÍA PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.426.714 en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la carrera Calle 64 N° 17 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en lo indicado en el Concepto Técnico No. 12582 del 03 de diciembre de 2015, tramite que reposa en el expediente SDA-08-2016-543.

Ahora bien, una vez revisada la información obrante en el expediente SDA-08-2017-1659, se expidió Auto No. 04823 del 28 de noviembre de 2019, dando inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad KINK S.A.S. identificada con numero de Nit. 900.584.750-1, como propietaria de la empresa forestal perteneciente al subsector de fábrica ubicada en la Calle 64 No. 17 – 10 Barrio San Luis II de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C. y, teniendo como sustento los hechos reflejados en el Concepto Concepto Técnico No. 06815 del 04 de septiembre de 2017, esto es, las mismas circunstancias que llevaron a que esta Autoridad ambiental expidiera el Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017, con motivo de dar apertura al tramite sancionatorio.

Es necesario recordar que la administración pública goza de la potestad de auto tutelarse, habida cuenta de que su actividad siempre ha de estar sujeta al derecho. El control de la juridicidad en las propias manos de la administración no es otra cosa que la expresión correlativa del principio de legalidad, el cual permite que ésta revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Frente a la potestad de la administración para retirar de oficio un acto administrativo, como prerrogativa de derecho, la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos SÁCHICA en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejados sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho,*

y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.” (Negrillas fuera del texto)

Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "*Derecho Administrativo*". (Edit. Porruá Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de creadas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

En este sentido, esta Autoridad logró verificar que por error se emitieron dos actos administrativos con el mismo objeto y contenido: los Autos No. 00284 del 12 de febrero de 2017 y No. 04823 del 28 de noviembre de 2019, en los que se esta iniciando proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental. Además, que estos cuentan con expedientes diferentes: SDA-08-2016-543 y SDA-08-2017-1659.

La duplicidad existente entre el Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017 y el Auto No04823 del 28 de noviembre de 2019 afecta la seguridad jurídica de la actuación administrativa y podría llegar a ser un obstáculo para alcanzar la efectividad del objeto de la misma, por lo que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario que de oficio se remueva este obstáculo, a través de la revocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que el Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017 es el llamado a ser revocado, ya que en este se dio inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **CESAR AUGUSTO GARCÍA PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.426.714 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera Calle 64 N° 17 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C. y no directamente contra la sociedad **KINK S.A.S.** identificada con Nit. 900584759-1, que para el caso en concreto, es la propietaria de la empresa forestal perteneciente al subsector de fábrica ubicada en la Calle 64 No. 17 – 10 de esta Ciudad y que, en efecto es dicha sociedad en quien recaen las obligaciones.

Ante dicha situación, es necesario precisar que la Corte Constitucional⁷ indicó:

"(...) a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la Sentencia T-476 de 1992, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, "se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente"

⁷ Sentencia T-240/17, Magistrado Ponente: José Antonio Cepeda Amarís, Expediente T- 5.942.325, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) Bogotá D.C.

Con posterioridad, la Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la Sentencia C-109 de 1995 (...) la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica "no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Es así como, la Corte ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio." (Subrayado fuera de texto original).

Lo anterior se refuerza aún más, considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse sin dilaciones, en los términos establecidos en la ley, y la disposición unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017, al contrario de generar inseguridad, generará confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso, que por mandato del Artículo 29° de la Constitución Política, debe reinar en todas las actuaciones administrativas. De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa.

Sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **KINK S.A.S.** identificada con número de Nit. 900.584.750-1, como propietaria de la empresa forestal perteneciente al subsector de fábrica ubicada en la Calle 64 No. 17 – 10 Barrio San Luis II de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., continuara su trámite en el expediente SDA-08-2017-1659 en línea de lo establecido en el Auto No. 04823 del 28 de noviembre de 2019.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, el Despacho en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017 y ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2016-543 como se señalará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 00284 del 12 de febrero de 2017, por el cual se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CESAR AUGUSTO GARCÍA PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.426.714 en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la carrera Calle 64 N° 17 – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **KINK S.A.S.** identificada con numero de Nit. 900.584.750-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 64 No. 17 – 10 Barrio San Luis en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona jurídica señalada en la presente Resolución, o su apoderado(a) o autorizado(a), deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

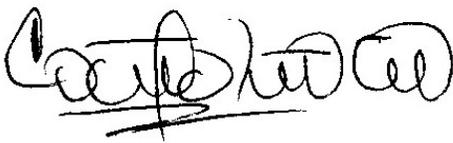
ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-543**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente No. **SDA-08-2016-543**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0732 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/07/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/08/2020

Expediente No. **SDA-08-2016-543**